



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 20 y el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 1 de Morón, se inició a raíz de la denuncia de Johanna C en la que refirió que en la tarjeta de crédito de su amigo Luciano R aparecieron transacciones desconocidas por él y que, al comunicarse con el comercio que recibió el pago, advirtió que la supuesta compradora había utilizado además un DNI falso a nombre de C y que la mercadería, adquirida de manera on-line a través de la aplicación “Viumi” del Banco Macro, se había entregado en la localidad bonaerense de Moreno.

El juzgado nacional declinó su competencia material y territorial a favor de la justicia federal con asiento en la localidad de Moreno, al entender que el hecho encuadraba en el delito de estafa en concurso con la figura del inciso c) del artículo 33 de la ley 20.974, de competencia exclusiva del fuero de excepción, y que fue en aquella localidad donde se consumó el delito.

Recibidas finalmente las actuaciones en el juzgado federal de Morón, su titular rechazó esa atribución por prematura. Sostuvo que no se habían realizado las medidas de prueba necesarias a fin de determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en tanto entendió que no se solicitó al comercio la documentación de la compra, como así tampoco se indagó respecto de la aplicación “Viumi” del Banco Macro desde la que se realizó la transacción, ni se investigó los

movimientos de la tarjeta de crédito utilizada en el hecho, la que pertenecería al Banco BBVA.

Vuelto el legajo al tribunal de origen, su titular insistió en su criterio, tuvo por trabada la contienda y, finalmente, la elevó a la Corte.

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1 *in re* “José Mármol 824 (ocupantes de la finca) s/incidente de incompetencia”, en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente (Fallos: 341:611), corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

En mi opinión, el presente no se encuentra precedido de una investigación suficiente que permita a la Corte ejercer las facultades previstas por el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58 (Fallos: 318:1831; 319:2385; 323:2337 y 328:3900).

Al respecto, el Tribunal tiene decidido que resultan elementos indispensables para el correcto planteamiento de una cuestión de esta naturaleza, que las declaraciones de incompetencia contengan la individualización de los hechos sobre los cuales versa y las calificaciones que les pueden ser atribuidas, pues solo en relación a un delito concreto es que cabe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo (Fallos: 308:275; 315:312 y 323:171).



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

En este sentido, asiste la razón al juez federal, en tanto las escasas constancias agregadas al incidente no alcanzan para delimitar con precisión los pormenores y características del suceso motivo de investigación, sin que la única referencia respecto al lugar de entrega de la mercadería adquirida con los datos de una tarjeta de crédito y DNI ajenos alcancen para determinar el juez competente en razón de la materia y del territorio, si aún no se conoce si la supuesta compradora tuvo en su poder efectivamente un documento de identidad o si este fue adulterado, como así tampoco se indagó sobre los movimientos de la cuenta asociada a esa tarjeta de crédito, los detalles de la transacción, ni se determinó fehacientemente las personas que se domicilian en la dirección donde se habría entregado la mercadería.

En tales condiciones, opino que corresponde al juez nacional que tomó conocimiento de la *notitia criminis*, incorporar los elementos necesarios para darles precisión y resolver, luego, con arreglo a lo que de ello surja (Fallos: 323:1808).

Buenos Aires, 10 de abril de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 10.04.2025 13:13:02